



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CARÁTULA DE IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

MX-TEPJF-PL-00-01-3/2008-SGMTY			
FONDO	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		
SECCIÓN	PLENO		
SERIE	Sesiones Públicas		
FECHA DE APERTURA	2008-10-13	FECHA DE CIERRE	2008-10-14
TITULO			
SEGUNDA SESION PUBLICA 2008			
ALCANCE Y CONTENIDO			
SE CONTIENE EL AVISO DE SESION, EL ACTA Y LA LISTA DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA			
VALORACIÓN, SELECCIÓN Y ELIMINACIÓN			
VALOR DOCUMENTAL	DESTINO FINAL	CONDICIONES DE ACCESO	SELECCIÓN
Legal	Histórico	Público	Muestreo
PLAZO DE CONSERVACIÓN		SOPORTE Y VOLUMEN	
ARCHIVO DE TRAMITE	2 años	Fojas (32)	
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN	5 años		



MX-TEPJF-PL-00-01-3/2008-SGMTY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

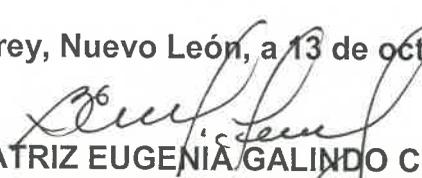
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SESIÓN PÚBLICA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2008

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 192, párrafo primero, 193, 197, fracción VIII, y 204, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 24, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 10, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento público que con el objeto de resolver los medios de impugnación que motivaron la integración de los expedientes que a continuación se precisan, **esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal celebrará sesión pública en el Salón de Plenos el próximo 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho a las 18:00 dieciocho horas.**

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE O DEMANDADA
1	SM-JDC-4/2008	José Hernández Hernández	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
2	SM-JDC-5/2008	Juan José Hernández Estrada	Comisión Nacional de Garantías y Delegación de la Comisión Técnica Electoral en San Luis Potosí ambos del Partido de la Revolución Democrática
3	SM-JDC-9/2008 y su acumulado SM-JDC-13/2008	Erik Osiris Rodríguez Huitrón	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
4	SM-JDC-10/2008	Alicia Elva Barajas Sosa	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
5	SM-JDC-14/2008	Alicia Elva Barajas Sosa	Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática
6	SM-JDC-11/2008	Enrique Villela Monsiváis	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas
7	SM-JDC-16/2008	José Ariel Venegas Castilla	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza
8	SM-JDC-8/2008	Zeferino Juárez Mata y Gerardo Javier García Maldonado	Congreso del Estado de Nuevo León
9	SM-JRC-5/2008	Partido Cardenista Coahuilense	Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza

Monterrey, Nuevo León, a 13 de octubre de 2008.


BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
PRESIDENCIA



RAZÓN DE FIJACIÓN DE AVISO PÚBLICO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del día trece de octubre de dos mil ocho, con fundamento en los artículos 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 16 fracciones II y IV, y 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la actuario que suscribe **ASIENTO RAZÓN** de que a la hora y día antes señalado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral FIJÉ AVISO PÚBLICO en los estrados de este órgano jurisdiccional en el que se hace saber a las partes interesadas y al público en general, que a las 18:00 dieciocho horas del día 14 catorce de octubre del año en curso, tendrá verificativo la sesión pública de resolución en la que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal resolverá los medios de impugnación listados. Lo que se asienta para constancia y para los efectos legales procedentes. CONSTE.-----

ACTUARIA

MARÍA GUADALUPE TÉLLEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA SEGUNDA SESIÓN
PLENARIA PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL CATORCE DE
OCTUBRE DE DOS MIL OCHO. -----**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las dieciocho horas del catorce de octubre de dos mil ocho, en las instalaciones que ocupa el Salón de Plenos de este órgano jurisdiccional ubicado en calle Loma Redonda número 1597, de la Colonia Loma Larga en esta ciudad, se procede a dar inicio a la segunda sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha, con la intervención de la Magistrada Presidenta quien pide al Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional proceda a verificar la existencia de quórum legal y a dar cuenta con los asuntos a analizarse y resolverse en dicha sesión pública. --- El Secretario General de Acuerdos, con autorización de la Magistrada Presidenta, de conformidad con la atribución otorgada en el artículo 21 en relación con el numeral 10, fracción XII, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constata la presencia en el Salón de Plenos de los Magistrados Electorales Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes integran *quórum* para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Mano Zamato Recuerdo
[Handwritten signatures]



A

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

de la Federación, el Secretario General da cuenta a los Magistrados Electorales en los términos siguientes: *“Serán objeto de resolución en esta sesión pública: nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores, de los órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional con la anticipación prevista en el numeral 24, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrados”*. --- A continuación, la Magistrada

Yamir Roberto Aguirre Flores

Presidenta pone a consideración de los Magistrados Electorales los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en la sesión, proponiendo que si están de acuerdo se sirvan expresarlo en votación económica, mismos que son aprobados ante la anuencia de la totalidad de los Magistrados. --- Posteriormente, la Magistrada Presidenta solicita al secretario Yamir Roberto Aguirre Flores presente el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-4/2008**, quien da cuenta en los términos siguientes: --- **“CON SU**

Yamir Roberto Aguirre Flores

AUTORIZACIÓN MAGISTRADOS, MAGISTRADA PRESIDENTA: *Doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-4/2008, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Hernández Hernández en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de emitir la resolución correspondiente al recurso de queja QE/SLP/1302/2008.--- En el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolver el recurso antes señalado debido a que dicho órgano partidista ha dejado de resolver el mismo, dentro del plazo que establece para tal efecto el Reglamento General de Elecciones y Consultas del partido atinente, sin que exista justificación válida para ello.---Esta ponencia arriba a la conclusión anterior debido a lo siguiente: El promovente manifiesta que se vulnera su derecho político-electoral de militante, ya que el órgano partidista responsable viola en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 1, 8, 17 y 41 de la*



5

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que no se ha resuelto, en tiempo, el recurso de queja que interpuso ante la Comisión Nacional de Garantías.--- Por su parte el órgano partidista responsable señala en su informe circunstanciado: "que efectivamente no se ha emitido resolución" en el recurso de queja electoral presentado por el ahora promovente y argumenta que dicha omisión obedeció a una causa de fuerza mayor consistente en que desde el día tres de agosto del año en curso, las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática fueron desalojadas y tomadas por un grupo de personas, lo que impide, desde ese entonces, el acceso a dichas instalaciones.--- Por lo anterior, se considera que no existe controversia respecto a la conducta de naturaleza omisiva del órgano responsable y en atención a que éste aduce una causa de fuerza mayor , es que se estima que la litis en el presente juicio consiste en determinar si los hechos que se narran en el informe circunstanciado, son validos para eximir al órgano partidista responsable del cumplimiento de la obligación de resolver el recurso de queja multicitado.--- Bajo este contexto, se estima que la afirmación hecha por el responsable no constituye justificación válida para que hasta la presente fecha no haya resuelto el recurso de queja materia del presente juicio, debido a que suponiendo sin conceder que si los hechos alegados en un momento determinado constituyeron un obstáculo insuperable para emitir la resolución antes señalada, ello, se insiste, no es una justificación válida al día de hoy para que no se respete el derecho del incoante de acceso a la justicia, ya que es un hecho notorio que ante esta eventualidad dicho órgano ha tomado diversas medidas para garantizar su adecuado funcionamiento, tal y como lo indica el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Guadalupe Acosta Naranjo, a través del escrito por el cual desahoga el requerimiento realizado por la Sala Superior de este Tribunal mediante el Acuerdo General 8/2008, mismo que fue del conocimiento de esta Sala Regional en atención al oficio TEPJF-SGA-4613/08.-- Por lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías indebidamente ha dejado de resolver el recurso de queja sometido a su jurisdicción, vulnerando con ello el principio relativo a la aplicación de una justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se traduce en la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.--- Ahora bien, debe desestimarse la petición que hace el órgano partidista responsable relativa a que esta Sala Regional ordene la reposición de los autos materia del medio de impugnación intrapartidista y resuelva el fondo de la controversia, en atención a lo siguiente--- El órgano responsable argumenta que en el juicio para la protección de

Manito Tomazo Recuso

Recuso

[Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

los derechos político-electorales **SUP-JDC-2645/2008**, substanciado ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral se adoptó como medida para resolver el asunto de mérito, la reposición de autos, razón por la cual estima que la misma medida debe operar en el presente juicio por encontrarse en identidad de circunstancias.--- No asiste la razón al peticionario, pues contrario a lo que afirma no existe identidad de circunstancias en ambos juicios que hagan viable su solicitud, ya que el fondo del juicio en mención se refiere a la legalidad de una resolución que puso fin a un recurso interpuesto ante el propio órgano partidista responsable y en cambio en el presente juicio versa sobre la exigencia de que se resuelva el fondo del asunto planteado en el multicitado recurso de queja.--- Por tanto, se propone que para reparar la afectación a los derechos del actor se debe ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de esta resolución, lleve a cabo todas las medidas y ejecute las acciones idóneas y eficaces para reponer el procedimiento respectivo, con el propósito de allegarse de la documentación necesaria para la debida integración y substanciación del recurso intrapartidista; y dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento al en que obre en su poder la documentación antes referida, deberá resolver conforme a derecho el recurso de queja **QE/SLP/1302/2008**. Hecho lo anterior, deberá notificar al quejoso la determinación respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes; y en igual plazo informar a esta Sala Regional el debido cumplimiento de este fallo.---
Es la cuenta Magistrados, Magistrada Presidenta." --- Una vez dada la cuenta, la Magistrada Presidenta pone a consideración de los Magistrados Electorales el asunto presentado, y al no haber intervención alguna por parte de los Magistrados, solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto al proyecto de cuenta, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta expresa lo siguiente: "En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-4/2008**, resuelve: **PRIMERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que dentro del plazo de setenta y dos horas, computado a partir de la notificación

Romito Romero Recuso

Romero Romero



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

A

de este fallo, lleve a cabo todas las medidas y ejecute las acciones idóneas y eficaces para reponer el procedimiento respectivo, con el propósito de recabar la documentación necesaria para la debida integración y substanciación del expediente relativo al recurso de queja **QE/SLP/1302/2008**, interpuesto por **José Hernández Hernández**, en contra de la elección de Presidente y Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.---
SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías antes referida, resolver el citado medio de impugnación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que obre en su poder la documentación atinente, debiendo notificar dicha resolución al hoy actor dentro de las veinticuatro horas siguientes, y en igual plazo, informe a esta Sala Regional el debido cumplimiento a esta sentencia". Acto continuo, la Magistrada Presidenta solicita al licenciado José de Jesús Castro Díaz, presente el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia a su cargo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-5/2008**, dando cuenta en los términos siguientes: --- "Con su venia Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.--- De conformidad con la fracción I del artículo 26 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-5/2008 promovido por Juan José Hernández Estrada, por el que impugna de la Delegación de la Comisión Técnica Electoral en San Luis Potosí, del Partido de la Revolución Democrática, la omisión a dar trámite al escrito de queja presentado el cuatro de agosto del presente año y remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y de ésta la negativa a recibir el citado escrito en sus domicilios señalados para tal efecto en la ciudad de México, Distrito Federal, ante la negativa de la Delegación de la Comisión Técnica Electoral en la entidad federativa citada a tramitarlo.--- En el proyecto de cuenta, la ponencia propone, declarar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por las razones siguientes: De lo expuesto por Juan José Hernández Estrada en su demanda, así como por la responsable, Delegación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, se advierte que es un hecho no controvertido por éstos lo referente a que el primero presentó y la segunda recibió el escrito de queja el cuatro de agosto de la presente anualidad, lo que no requiere ser probado, de conformidad con el artículo 15, de la

Promiso Romero Recundo.

Beatriz Eugenia Galindo Centeno

[Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

Motivo Recurso

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.--- La responsable citada, si bien controvierte lo expuesto por el actor, en lo relativo en la negativa a dar trámite a la queja interpuesta, pues contrario a ello, esgrime que el día de su recepción y subsecuentes, las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías se encontraban tomadas por miembros del partido inconformes; que le hicieron saber al quejoso la situación que guardaban las instituciones jurisdiccionales para la elección interna y le dieron a su representante la opción de presentar el mismo recurso directamente ante la Comisión Nacional de Garantías, si así lo consideraba conveniente; que fue hasta el quince de agosto de este año que la citada comisión resolvió designar una dirección legal a la que podrían remitirse los recursos pendientes de trámite, pero que no había personal autorizado para recibir recurso alguno, por lo que fue hasta el trece de septiembre siguiente que fue viable remitir el recurso de queja presentado por el actor.--- Aserto que no logró acreditar la responsable Delegación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí, puesto que no aporta algún elemento eficaz que demuestre lo manifestado, pues si bien, a su informe de fecha quince de septiembre del dos mil ocho, anexó fotocopia simple del escrito de queja en que afirma le acusaron de recibido, en tal documento se aprecia en el margen superior derecho un aparente acuse de recibo por parte de Odín Germán Ramírez Yáñez auxiliar de la Secretaría de la Comisión Nacional de Garantías, el trece de septiembre, también en el mismo se advierte que se recibió copia y no el original del libelo de queja, además, que la persona que signó ese acuse no firmó el mismo, lo que tampoco se advierte en el resto de las fojas que integran ese escrito de queja ni que conste alguna inscripción, rúbrica autógrafa o signo distintivo que evidencie la voluntad de recibir tal escrito de queja para su sustanciación y resolución. Por lo que tal documental no genera convicción en este órgano resolutor al no encontrarse en los supuestos de los artículos 14, y 16, de la adjetiva electoral invocada. Y como se lo impone el artículo 109 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.--- Como motivo de disenso, respecto del acto reclamado a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el actor impugna la omisión de recibirle el escrito de queja presentado en forma directa en los domicilios del citado órgano sitios en la ciudad de México, Distrito Federal, lo cual intentó en virtud de la negativa de recepción por parte de la Delegación de la Comisión Técnica Electoral de dicho instituto político en San Luis Potosí.--- Motivo de agravio que resulta fundado suplido en su deficiencia, pues se advierte que la pretensión del actor, al incoar el presente juicio, no sólo se constriñe en que le sea recibida y tramitada la queja interpuesta, sino que también sea instruida y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

Proyecto de Cuenta

resuelta por la Comisión Nacional de Garantías. Esto es así, pues la razón de ser de los medios de impugnación es buscar la intervención de la instancia correspondiente para que las controversias sean resueltas conforme a la normatividad aplicable, en forma pronta, completa e imparcial, como lo dispone el artículo 17 constitucional.--- El citado órgano partidario aceptó que sus instalaciones sitas en Calle Bajío 16-A y en calle Monterrey 50 ambas en la colonia Roma, en la ciudad de México, Distrito Federal, el cuatro de agosto de este año, fueron desalojadas por la fuerza por un grupo de militantes de ese instituto político, quienes a la fecha de su informe impiden el acceso a las mismas al personal que labora en ese órgano así como a cualquier militante que pretende ingresar.--- Lo que no exime a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de su obligación de recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que le sean remitidos, por ser ésta el órgano competente para ello de conformidad con los artículos 4 y 27 de los Estatutos de ese instituto político, y 1, 7y 8 del Reglamento que regula las funciones de dicha comisión.--- Asimismo, el doce de agosto del presente año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió el acuerdo general 8/2008 donde se requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tomara las medidas necesarias para garantizar el debido funcionamiento de sus órganos estatutarios, específicamente la Comisión Nacional de Garantías; y en el cual el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento formulado en sus términos, por lo que tal situación no es obstáculo para que la instancia partidaria instruya y resuelva la queja interpuesta por el actor. --- Por las razones expuestas, en el proyecto de cuenta, se propone ordenar a la Delegación de la Comisión Técnica Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en San Luis Potosí, que inmediatamente tramite la queja interpuesta por Juan José Hernández Estrada y la remita a la Comisión Nacional de Garantías y ordenar a ésta que la sustancie y resuelva conforme a su normatividad partidista; debiendo informar y acreditar ante esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificado este fallo, su debido cumplimiento.--- Es la cuenta Señores Magistrados".--- Concluida la cuenta, la Magistrada Presidenta pone a consideración de los Magistrados Electorales el proyecto de resolución presentado; y, al no haber intervención alguna por parte de los Magistrados Electorales, solicita al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto al proyecto de cuenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

el cual es aprobado por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta señala lo siguiente: *“En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-5/2008, resuelve: PRIMERO.- Se ordena a la Delegación de la Comisión Técnica Electoral, del Partido de la Revolución Democrática, en San Luis Potosí, que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, realice el tramite correspondiente de la queja interpuesta por Juan José Hernández Estrada el cuatro de agosto del presente año en contra de Domingo Rodríguez Martell y Elizabeth Pérez V., y la remita a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político para su sustanciación y resolución. Al término de dicho plazo deberá informar inmediatamente a esta sala sobre el cumplimiento que dé al presente fallo. SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que una vez recibido el medio de defensa de que se habla en el resolutivo anterior, lo sustancie y resuelva en términos de sus normas estatutarias y remita a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a ello, las constancias atinentes respecto al cumplimiento que dé a esta ejecutoria”.* A continuación, la Magistrada Presidenta solicita al licenciado Mario Zaldívar Arrieta se sirva presentar el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la Ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera en relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JDC-9/2008** y **SM-JDC-13/2008**, quien da cuenta en los términos siguientes: --- *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada Georgina Reyes Escalera, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, números de expedientes SM-JDC-9 y SM-JDC-13, ambos de dos mil ocho, promovidos por ERIK OSIRIS RODRÍGUEZ HUITRÓN, en contra de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se desechó por extemporáneo el medio de impugnación intrapartidista.--- Como antecedentes del caso, el veinticuatro de julio del año en curso, el Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, en el estado de Coahuila, emitió convocatoria y normas complementarias para la elección interna de la fórmula de candidatos a Diputado local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral VII, con cabecera en Matamoros del mismo estado.--- El veinticuatro de agosto*

Mario Zaldívar Arrieta

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

siguiente se llevó a cabo la elección, en la que participó el actor en su calidad de precandidato. Inconforme con los resultados, el veintisiete del mismo mes, promovió medio de impugnación interno ante el Comité Directivo Estatal, el cual resolvió su inconformidad.--- Al no estar de acuerdo con tal resolución, atendiendo a las propias normas complementarias de la convocatoria, acudió en segunda instancia ante el Comité Ejecutivo Nacional, presentando su escrito de demanda el tres de septiembre, a las 18:45 horas.--- Impugnación que se desechó por ser extemporánea su presentación, basado en que el ciudadano tuvo conocimiento de la resolución de primera instancia el día primero de septiembre del año en curso, por lo que tenía hasta las 18:00 horas del segundo día hábil posterior, es decir, el día tres de ese mismo mes, para interponer su medio impugnativo, tal como lo establecía el artículo 41 de la aludida convocatoria y normas complementarias.--- En primer término, en el proyecto se propone acumular los expedientes de mérito, en virtud de que, luego de un examen minucioso, la ponencia advierte que ambos escritos de demanda constituyen el mismo medio de impugnación, pues el ciudadano promovente presentó el mismo día la demanda, tanto en esta Sala Regional, como directamente ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, provocando con ello que ambos medios de impugnación siguieran caminos distintos en su tramitación.--- No obstante lo anterior, en el proyecto se sostiene que la verdadera intención del promovente fue la de presentar sólo un medio de impugnación a través de un mismo escrito de demanda y no dos distintos, razón por la cual se propone que la resolución de los juicios en cuestión se haga de manera conjunta, con el fin de otorgar certidumbre jurídica al actor y no hacer nugatoria su garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de nuestra Norma Suprema.--- En el proyecto se plantea declarar infundados los agravios relativos a que el órgano partidista responsable debió tener presentado en tiempo el medio de impugnación intrapartidista y, por consiguiente, que realizara un estudio de fondo del mismo, ya que, alega el enjuiciante que, para tal efecto, se debió aplicar el plazo de cinco días que establece el artículo 86 del "Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular" vigente, del Partido Acción Nacional y no así el de dos días señalado en el artículo 41 de la convocatoria y normas complementarias aludidas.--- Lo infundado de los agravios resulta en razón de que las normas aplicables a la elección interna impugnada, establecieron las reglas que regirían las inconformidades que tuvieran los participantes con los resultados de dicha elección, indicando, entre otras cosas, los plazos para su presentación.--- Aunado a lo anterior, en el caso se evidencia que el actor se sometió a diversos actos sucesivos encadenados entre sí y previstos en la propia convocatoria, como lo es el hecho de

Francisco Javier Zamora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



12

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

8/20/2017
JAMITO ROMERO FLORES

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

que se registró para participar en la elección interna, realizó precampaña y, disconforme con el resultado de la elección, no del contenido de la convocatoria, impugnó en primera instancia ante el órgano estatal del partido, advirtiéndose un acatamiento a los lineamientos contenidos en la misma, por lo que resulta carente de razón el que pretenda que se aplique en su beneficio una ampliación del plazo establecido.--- En efecto, el impugnante en este juicio, tiende a combatir cuestiones relacionadas con el contenido de las citadas normas complementarias, que no fueron combatidas en su momento, por lo que es inadmisibles que pretenda en ulterior instancia hacerlo, dado que, en los medios impugnativos que rigen la materia, norma el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a oponerse a un acto o resolución sólo se puede ejercer dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.--- Por otra parte, en relación al agravio relativo a que el órgano partidista responsable debió realizar un estudio de fondo del medio de impugnación, se propone declararlo infundado, en virtud de que el órgano desecha el recurso intrapartidista, precisamente por considerar que el escrito de impugnación se recibió fuera del plazo previsto en las normas complementarias de la convocatoria.--- Finalmente, aduce el enjuiciante que de acuerdo al artículo 42 de la convocatoria y normas complementarias, el órgano partidista debió aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concretamente en lo relativo al horario para presentar el recurso intrapartidista.--- Al respecto, se propone declararlo también infundado, en virtud de que la figura de la supletoriedad sólo encuentra aplicación en la medida que sobrevienen supuestos no previstos expresamente en la normatividad a suplir. En el caso, tal situación no se actualiza, toda vez que la convocatoria y normas complementarias regulan la situación concreta planteada, pues contienen tanto el plazo, como el horario para la presentación del medio de impugnación intrapartidista. Por ello, se considera no puede operar la citada figura jurídica, atendiendo a lo que señala el propio artículo 42 invocado por el actor.--- En tales circunstancias, se propone confirmar la resolución impugnada". Concluida la cuenta, la Magistrada Presidenta pone a consideración de los Magistrados los proyectos de resolución presentados, y al no haber intervención alguna por parte de los mismos, solicita al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto de los proyectos de cuenta, los cuales son aprobados por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

13

UNANIMIDAD de votos; por lo que la Magistrada Presidenta señala lo siguiente:

“En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-9/2008 y su acumulado SM-JDC-13/2008, resuelve: PRIMERO: Se decreta la ACUMULACIÓN del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-13/2008 al SM-JDC-9/2008, en términos del considerando segundo del presente fallo; en consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la resolución impugnada en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia”. A continuación la Magistrada Presidenta

solicita al licenciado Rafael David Santana Corte, se sirva presentar los proyectos de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz en relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SM-JDC-10/2008** y **SM-JDC-14/2008**, quien da cuenta en los términos siguientes: --- *“MAGISTRADOS, MAGISTRADA PRESIDENTA:---Con su autorización se da*

cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-10-2008, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Alicia Elva Barajas Sosa, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de resolver el recurso de inconformidad INC/COAH/1511/2008.---La ponencia propone desechar el medio de impugnación que se promueve, fundamentalmente, porque se actualiza la causa de improcedencia contenida en

el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, del propio ordenamiento; pues el proceso del medio de impugnación ha quedado sin materia debido a que los efectos del acto impugnado han cesado en su totalidad.---En ese sentido, según se detalla en el proyecto de

cuenta, para arribar a dicha conclusión, se tomo en cuenta lo siguiente.--- a) Que la promovente señaló como acto reclamado la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de inconformidad INC/COAH/1511/2008, interpuesto en contra del cómputo total de la elección de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XIII en el estado de Coahuila.--- b) Que

Rafael David Santana Corte
Ramiro Ramezo Trezado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

de las constancias que obran en autos, se aprecia que el órgano partidista responsable mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de septiembre del presente año, anexó en copia certificada la sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil ocho (visible a fojas 76-92), dictada por la propia Comisión Nacional de Garantías del órgano partidista responsable, en la que se resolvió el recurso de inconformidad INC/COAH/1511/2008.--- Por ello, la ponencia considera que si de lo que se duele la promovente es de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de dictar resolución dentro del recurso de inconformidad INC/COAH/1511/2008; y como ha quedado demostrado en autos, dicha omisión ha dejado de surtir efectos debido a que la sentencia de mérito ha sido dictada; es evidente que han cesado total e incondicionalmente los efectos del acto impugnado y por tanto el medio de impugnación ha quedado sin materia.--- En tal virtud, se considera que se actualiza la causa de improcedencia en estudio, y por tanto, se propone desechar de plano el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, del propio ordenamiento a que se hace alusión.---Es la cuenta Magistrados, Magistrada Presidenta”. Por lo que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-14/2008**, el licenciado Rafael David Santana Corte, señala: “Se da cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JDC-14/2008, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por ALICIA ELVA BARAJAS SOSA en contra de la resolución de dieciséis de septiembre del año en curso, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por la que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por la accionante en contra del cómputo de la elección de candidato a diputado local de mayoría relativa por el distrito XIII del estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente INC/COAH/1511/2008.---La Ponencia propone desechar de plano por notoriamente improcedente el juicio mencionado, porque considera que si se actualiza el supuesto de improcedencia invocado por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la interposición del medio de impugnación fuera de los plazos señalados en dicha ley.--- En este sentido, según se detalla en el proyecto de cuenta, con base tanto en las diversas disposiciones legales y reglamentarias como en los medios de prueba que constan en

Rafael David Santana Corte



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

autos, esta Ponencia arriba a las siguientes conclusiones respecto del desechamiento del referido medio de impugnación: a) Respecto de los plazos para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, su cómputo varía en relación con la existencia o ausencia de un proceso electoral federal o local.--- b) Cuando la violación reclamada se produzca dentro de un proceso electoral federal o local, como en el presente caso, el cómputo respectivo se hará contando todos los días y horas, ya que éstos son hábiles para practicar actuaciones judiciales; esto es, sábados, domingos e inhábiles en términos de ley.--- c) Es necesario observar la regulación de los partidos políticos respecto de los actos concernientes a los medios de impugnación, verbigracia: las resoluciones finales de los diversos medios de impugnación intrapartidistas deben ser notificadas personalmente a los promoventes, siempre y cuando éstos señalen un domicilio que resulte ser cierto y se encuentre ubicado dentro de la sede del domicilio del órgano partidista que resuelve.--- d) La notificación de la resolución que ponga fin a un procedimiento debe practicarse en el domicilio señalado para tal efecto, si éste cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable; de lo contrario, deberá realizarse por estrados.--- e) La notificación, en cualquiera de sus formas, consiste en la comunicación que tiene por objeto preconstituir la prueba del conocimiento del acto o resolución por parte del destinatario y, en consecuencia, la vinculación entre destinatario y autoridad.--- f) En dicha vinculación radica la validez legal de todo tipo de notificación, para el caso la realizada por estrados, vínculo del cual resulta una carga procesal para el interesado de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano resolutor, mediante la lectura de los documentos correspondientes.--- g) Para conocer el contenido de dichas actuaciones y, por ende, quedar vinculado, es necesario que la notificación incluya el contenido esencial del acto notificado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Al respecto, cabe destacar que en el presente caso en la cédula de notificación por estrados, que figura a fojas 137 del expediente en el que se actúa, se afirma:--- "...Que siendo las 13:00 (trece horas) del día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, se fija en los estrados de este Órgano Nacional Jurisdiccional, el [sic] RESOLUCIÓN de fecha dieciséis de septiembre de dos mil ocho, recaído al expediente radicado bajo el número INC/COAH/1511/2008 promovido por C. ALICIA ELVA BARAJAS SOSA."--- h) Los principios jurídicos de certeza y seguridad que rigen a los diversos actos procesales quedan satisfechos cuando tratándose de una notificación personal ésta se efectúa con cualquier persona que atienda en el domicilio proporcionado por el actor, pues tales principios lo que tutelan es la disponibilidad de la información para actuar en consecuencia,

04/03/21
02/07/21
02/07/21
Ramiro Zamora

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

esto es, que el contenido del acto notificado esté al alcance del interesado y no que necesariamente sea éste quien personalmente atienda dicha diligencia.---i) Si además de la notificación personal al actor el órgano competente la realiza también por estrados, en la misma fecha y lugar en que se efectúa la primera, y se fija copia del acto o resolución correspondiente, los principios de certeza y seguridad mencionados respecto de dicha diligencia resultan plenamente satisfechos, pues no existe duda alguna que el interesado tiene a su alcance -desde ese momento y como en el presente caso- el contenido de la actuación notificada para, en caso de considerarlo contrario a sus intereses, inconformarse en los términos de las normas respectivas.--

- j) En términos del artículo 30 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones que se realizan por estrados surten sus efectos al día siguiente de su fijación o publicación.--- k) En el supuesto que el interesado manifieste en la demanda correspondiente que se enteró por estrados del contenido del acto o resolución objeto de la notificación en fecha posterior a las notificaciones realizadas y que a consecuencia de ello pueda actualizarse la extemporaneidad de la interposición del medio de impugnación ante la autoridad electoral competente, resulta válido aseverar que no actuó con la diligencia necesaria; en otros términos, no llevó a cabo en tiempo la carga procesal de acudir a la sede del órgano resolutor para imponerse del contenido de las actuaciones, motivo por el cual pueden surgir consecuencias jurídicas que le sean desfavorables.--- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 10/99, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 198-199, cuyo rubro es:--- "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila)."/>--- Por tanto, en el caso bajo estudio, esta Ponencia advierte que: a) la notificación correspondiente sí se realizó en forma personal, el día dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en el domicilio señalado por la actora, en términos de lo ordenado por la resolución impugnada, según consta en la documental correspondiente; b) la notificación por estrados se realizó también el día dieciocho; surtió sus efectos al día siguiente, es decir, el diecinueve; el plazo para impugnar tal actuación comenzó a partir del siguiente día, es decir, el veinte y; concluyó el veintitrés, todos de septiembre de dos mil ocho y; c) la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada el día veinticuatro del mismo mes y año, según consta en la razón asentada en dicho documento por el funcionario de la comisión responsable; esto es, en el mejor de los casos, tomando en cuenta la notificación por estrados que es la que más beneficiaría a

Ponencia Romero Tecuado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

promovente, la demanda se presentó un día después de fenecido el plazo legal para impugnar dicha resolución; lo anterior, sin observar lo dispuesto en el artículo 8 de la ley procesal electoral.--- Es la cuenta Magistrados, Magistrada Presidenta". Concluida su intervención, la Magistrada Presidenta solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto de los proyectos de mérito, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta refiere lo siguiente: "En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-10/2008, resuelve: --- **ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alicia Elva Barajas Sosa, contra el acto de naturaleza omisiva de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dentro del recurso de inconformidad INC/COAH/1511/2008. --- Y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-14/2008, resuelve: --- "**ÚNICO.** Se desecha de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alicia Elva Barajas Sosa, en términos del considerando segundo de esta sentencia". A continuación, la Magistrada Presidenta solicita al secretario José de Jesús Castro Díaz presente el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia a su cargo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-11/2008**, quien da cuenta en los términos siguientes: "Con su venia Magistrada Presidenta, magistrados.--- De conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 26, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, doy cuenta con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, en relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano expediente SM-JDC-11/2008, promovido por Enrique Vilella Monsiváis, por el que controvierte la determinación emitida el doce de agosto del presente año, por el Comité Directivo Estatal Tamaulipas, del Partido Acción Nacional.--- En el proyecto

Enrique Vilella Monsiváis

Beatriz Eugenia Galindo Centeno

José de Jesús Castro Díaz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

de cuenta, la ponencia propone, que en el caso concreto, procede declarar la improcedencia del juicio y reconducirlo en la vía, de conformidad a los siguientes razonamientos jurídicos.--- Según se desprende de autos, el ciudadano actor omitió promover el recurso intrapartidista de Revocación, previsto en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, acudiendo directamente a la jurisdicción federal haciendo valer diversos agravios en contra de lo que él considera un acto violatorio de sus derechos político-electorales.--- Para la procedencia de este juicio ciudadano, el actor debió agotar la instancia previa antes de acudir a la instancia federal, en términos de la legislación procesal electoral aplicable, luego entonces, este medio de impugnación se torna improcedente al no haber agotado el recurso intrapartidista mencionado.--- No obstante lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando el promovente elija erróneamente una vía para lograr la satisfacción de su pretensión, debe dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre que se reúnan cuatro requisitos: 1. Se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; 2. Aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; 3. Se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución controvertido; y, 4. No se prive de intervención legal a los terceros interesados.---Lo anterior en virtud de que, ante la multiplicidad de medios de impugnación establecidos en las leyes y normas estatutarias de los partidos políticos, el justiciable podrá confundirse al tratar de identificar cuál es la vía procesal adecuada para acudir a la instancia adecuada para que se le administre justicia, pues en caso de que el actor no esté debidamente capacitado o enterado respecto de cuál es el medio idóneo para impugnar el acto o resolución que le causa agravio, existe el riesgo de que acuda ante un órgano jurisdiccional diverso a aquél ante el que debió acudir, y pretenda nulificar, revocar o modificar el acto que reclama, y en consecuencia, materialice su queja en un medio de impugnación diverso al indicado para su reclamación.---En la especie, se encuentran colmados los cuatro requisitos señalados anteriormente, por tanto, lo procedente es reencauzar en la vía el juicio ciudadano presentado por Enrique Villela Monsiváis, y remitirlo al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas para que lo tramite en términos de la normatividad interna de su partido político, además de que no se advierte la existencia de algún obstáculo legal o material para que el escrito que dio inicio a este juicio, continúe con la sustanciación del presente expediente en la vía estatutaria procedente, privilegiando de esta manera, la garantía de acceso a la justicia en términos del artículo 17, de nuestra Carta Magna.--- Cabe señalar que este

Trámite Revocación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

19

critério lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos juicios ciudadanos relativos a los expedientes SUP-JDC-2662/2008, SUP-JDC-582/2007, SUP-JDC-423/2005, SUP-JDC-487/2004 y SUP-JDC-064/2004. --- Es cuanto, señores magistrados." --

Concluida su intervención, la Magistrada Presidenta solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto del proyecto de mérito, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta refiere lo siguiente: "En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-11/2008, resuelve: --- **PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Enrique Villela Monsiváis. --- **SEGUNDO.** Se reencausa la impugnación, a efecto de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas conozca de la demanda en vía Recurso de Revocación, previsto en los artículos 50 y 53, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de dicho instituto político, en términos de lo establecido en la última parte del considerando segundo de esta resolución. --- **TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, para que la demanda formulada por Enrique Villela Monsiváis se tramite y substancie conforme a lo señalado por esta Sala en el último considerando de esta resolución. --- **CUARTO.** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional con sede en Tamaulipas deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que inicie el trámite del mismo, debiendo al efecto remitir las constancias atinentes." --- A continuación, la Magistrada Presidenta solicita a la secretaria Sofía del Carmen Dávila Torres presente el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-16/2008**, dando cuenta en los términos siguientes: "Con su



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.--- Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como SM-JDC-16/2008, promovido por JOSÉ ARIEL VENEGAS CASTILLA en contra de la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Coahuila, mediante la cual confirmó el acuerdo de once de agosto del presente año dictado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por el que se designó a los candidatos que ocupan las posiciones segunda y cuarta en la lista de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.--- Se mencionan como antecedentes del caso los siguientes:--- En sesión del 11 de agosto del presente año el Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila eligió la fórmula para ocupar los lugares dos y cuatro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.--- Contra dicha asignación el promovente promovió per saltum juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del estado de Coahuila, que fue resuelto mediante resolución de veinticinco de septiembre del año en curso.--- Resolución que conforma el acto impugnado en el medio de impugnación cuya resolución hoy se somete a su consideración.--- Durante el trámite de este juicio compareció como tercero interesado el Partido Acción Nacional haciendo valer como causal de improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, cuestión que se analiza en el proyecto de cuenta, proponiéndose que deviene infundada la causal planteada, ya que el medio de impugnación contrario a lo pretendido no carece de sustancia, así al no advertirse la actualización de ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en el proyecto que se somete a su consideración se propone CONFIRMAR la resolución impugnada por las siguientes razones:---En esencia, el actor esgrime en su escrito de demanda dos agravios a saber:---1. En primer término manifiesta que la integración de la lista referida fue realizada sin la emisión de convocatoria alguna, toda vez que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, en sesión celebrada el once de agosto del año en curso, propuso dos fórmulas de candidatos sin que previamente expediera dicha convocatoria. Contrario a lo alegado, el Tribunal responsable en su fallo determinó que las propuestas realizadas por el órgano partidista en mención podían hacerse sin expedir convocatoria.--- En el proyecto, se propone resolver que no le asiste la razón al promovente toda vez que si bien es cierto que para concursar dichas posiciones en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional no se expidió la convocatoria alegada, también lo es que de acuerdo a las disposiciones internas del partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

político en cita, dicho proceso no requiere de la emisión de la misma, ya que las posiciones dos y cuatro de la lista se designan atendiendo a una facultad potestativa del comité estatal de Acción Nacional sin que dichas propuestas deban ser sujetas a votación o posterior calificación como erróneamente lo pretende el accionante; en consecuencia, tal designación es definitiva por disposición expresa de la normatividad partidista, en particular lo señalado en el artículo 85 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.--- 2. En un segundo motivo de inconformidad, el actor hace valer como agravio que el Tribunal a quo dejó de aplicar, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento precitado. Al respecto, en el proyecto se establece que dicho numeral no es aplicable al asunto de cuenta, esto es así dado que, atendiendo textualmente a su contenido se advierte que se refiere a situaciones diversas a la elección impugnada que es de diputados locales por el principio de representación proporcional, y el numeral cuestionado regula lo relativo a la elección de diputados federales por el mismo principio, pero con reglas específicas que no aplican en ningún supuesto para la elección local impugnada.--- Por tanto, se propone declarar infundados los agravios toda vez que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado en esta vía, se apegó al principio de legalidad que debe regir su actuar, y su estudio y posterior resolución fue el adecuado conforme a derecho en el caso sometido a su primigenia consideración. Consecuentemente, se propone al Pleno de esta Sala Regional CONFIRMAR la resolución impugnada.--- Es la cuenta señores magistrados." --- Concluida su intervención, la Magistrada Presidenta solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto del proyecto de mérito, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta refiere lo siguiente: "En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-16/2008, resuelve:-- **ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de fecha veinticinco de septiembre del año en que se actúa, en autos del expediente 26/2008." --- Acto continuo, la Magistrada Presidenta solicita a la licenciada Martha del Rosario Lerma Meza, presente el proyecto de resolución

Mano Rosendo Rosendo



22

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

que pone a consideración del Pleno la ponencia a su cargo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-8/2008**, dando cuenta en los términos siguientes: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.--- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, doy cuenta en relación con el expediente registrado bajo la clave SM-JDC-8/2008, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Zeferino Juárez Mata y Gerardo Javier García Maldonado, en su carácter de diputados y como integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, en contra del decreto 269 de primero de septiembre del presente año, emitido por la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se toma el acuerdo de aprobar la integración de la Directiva que deberá fungir durante el tercer año de Ejercicio Constitucional.- En el proyecto de cuenta, se resalta que el acto impugnado no es un acto susceptible de afectar en lo particular los derechos político-electorales del ciudadano, ya que como se advierte, no involucra el derecho al voto activo o pasivo y mucho menos tiene relación con el derecho de los ciudadanos de asociarse individual y libremente, así como tampoco el de afiliación partidista, sino por el contrario se ubica en el contexto del derecho parlamentario; el cual refiere al conjunto de normas que regulan las actividades internas de las asambleas legislativas de los Estados, en lo concerniente a su organización, funcionamiento, facultades, deberes, privilegios de sus miembros, y relaciones entre los grupos políticos que las integran, esto es, atañe a las actividades específicas desarrolladas en las legislaturas que coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresan las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso y facilitan la participación de los diputados en el cumplimiento de sus atribuciones legislativas.---Dentro del contexto del Derecho Parlamentario, encontramos actividades propias de naturaleza orgánica interna del Congreso del Estado de Nuevo León, según lo establecen los artículos 33 y 52 de la Ley Orgánica y 10 del Reglamento Interno, ambos del Poder Legislativo, como lo es el procedimiento para la elección e integración de la Directiva para cada ejercicio constitucional; así como su funcionamiento y atribuciones que la propia normativa orgánica y reglamentaria establecen.--- De lo anterior se obtiene, que la conducción de los trabajos del periodo legislativo del Congreso del Estado corresponde única y exclusivamente a la directiva por ser el órgano de dirección del Pleno a quien corresponde dirigir la organización interna del*

Zeferino Juárez Mata



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

propio órgano legislativo, lo que evidentemente no trasciende en el ejercicio de las atribuciones inherentes al legislador sin que el acto reclamado en este medio impugnativo como ya se dijo, revista la naturaleza electoral ni formal ni materialmente, no siendo el mismo, por tanto, materia de control por parte de este órgano jurisdiccional.--- Pues se reitera tal actividad por mandato Constitucional, forma parte de las funciones del órgano legislativo y ello significaría interferir indebidamente en el ámbito de atribuciones de las legislaturas de los Estados, toda vez que dichas actividades corresponden a funciones propias de éste y por tanto, escapa del control jurisdiccional que, en materia electoral, establece el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.--- Por consiguiente, al no estar ante un derecho político-electoral que haya podido ser vulnerado con los actos que se reclaman, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los accionantes, debiendo en consecuencia desecharlo de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso b); y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.--- **ES LA CUENTA MAGISTRADOS**". --- Acto continuo, la Magistrada Presidenta solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto del proyecto de mérito, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta expresa lo siguiente: "En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-8/2008, resuelve: --- **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Zeferino Juárez Mata y Gerardo Javier García Maldonado, en contra del acuerdo aprobado en la sesión pública de fecha primero de septiembre del año en curso, por el pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por el que se aprobó la integración de la directiva". --- A continuación, la Magistrada Presidenta solicita al Licenciado Celedonio Flores Ceaca se sirva presentar el proyecto de resolución que pone a consideración del Pleno la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz en relación con el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SM-JRC-5/2008**, quien da cuenta en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

siguientes: --- "MAGISTRADOS, MAGISTRADA PRESIDENTA:---Con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia del expediente SM-JRC-5/2008, correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral que promueve el Partido Cardenista Coahuilense a través de ANTONIO ROSALES CONTRERAS en su carácter de representante de dicho partido ante el XV Comité Distrital Electoral con cabecera en Monclova, Coahuila, para controvertir la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil ocho pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la misma entidad dentro del expediente 25/2008, la cual confirmó el acuerdo 04/08 de siete de septiembre del mismo año, emitido por el referido comité, en el que aprobó el registro de Antonio Ballesteros Verduzco, como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional de ese distrito, para contender en la elección que tendrá verificativo el próximo diecinueve de octubre.--- La ponencia propone CONFIRMAR el fallo de mérito, aunque por diversos argumentos jurídicos a los invocados por el tribunal responsable, con base en lo siguiente:--- 1. En principio, el actor argumenta que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación.--- Al efecto, el artículo 16 de la constitución federal impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus resoluciones; en el presente caso, la sentencia impugnada contempla diversos preceptos de las constituciones federal y local, así como leyes locales y jurisprudencia; asimismo, motiva su determinación mediante análisis deductivos de las normas para arribar a la conclusión de que determinada hipótesis legal no se aplica al caso concreto; recurriendo a la interpretación teleológica, funcional y sistemática de la legislación utilizada, por lo que dicha resolución sí cumple con dicho mandato constitucional, por ello la ponencia propone declararlo INFUNDADO.--- 2. En otro orden de ideas, el actor refiere que la responsable sin justificación legal alguna resolvió en contra del artículo 15 fracción V de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de la entidad; al efecto, la ponencia considera que no es suficiente para revocar el fallo impugnado, en términos de los razonamientos jurídicos que se exponen a continuación.--- La disposición normativa de mérito, impone la obligación a diversos sujetos de separarse de sus cargos dentro de determinados plazos previos al proceso electoral de que se trate, si es que desean participar como candidatos a un puesto de elección popular.--- En este sentido, dicho precepto prevé que los servidores públicos deban de separarse de su encargo noventa días antes del día de la elección para el caso de Gobernador, y sesenta y ocho días antes al día de la elección para el caso correspondiente a Diputados y miembros del Ayuntamiento.--- Asimismo, respecto de los funcionarios electorales establece un subsistema dependiendo de la intensidad de la restricción



25

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

del derecho fundamental, a saber:--- A. Los miembros de los comités distritales y municipales electorales del instituto local, deberán separarse del cargo sesenta días antes del inicio del proceso electoral que corresponda; y B. Los Consejeros Electorales, órganos directivos, órganos técnicos e integrantes del cuerpo del Servicio Profesional Electoral del instituto, así como los Magistrados del Tribunal Electoral de la entidad, no podrán ser postulados para cargos de elección popular, estatales o municipales durante el tiempo de su encargo o para el periodo de elección inmediato a la separación del mismo.--- De los anteriores supuestos normativos se advierte que la disposición en comento pretendió regular el derecho fundamental de voto pasivo para un cargo de elección popular, y establecer los límites temporales atendiendo a la naturaleza jurídica del cargo que resulta incompatible con la postulación como candidato a un cargo de elección popular, es decir, las restricciones a este derecho, con el propósito de proteger el principio de equidad en la contienda electoral, ya que encuentra su razón de ser en evitar que algún servidor público o funcionario electoral pudiera aprovechar de manera indebida su jerarquía de mando, control, supervisión, decisión y planeación, o cualquier otro tipo de influencia, condición, circunstancia o participación respecto de su encargo, para colocarse frente al resto de los contendientes en una posición ventajosa, que genere un desequilibrio en las condiciones de participación electoral, y por ende que influya en el resultado de los comicios, afectando el principio constitucional de equidad.--- Se advierte que el legislador secundario dejó fuera de dicha restricción a los representantes de los partidos políticos ante el referido Consejo General; entre otros.--- De lo anterior, se sigue que ni por analogía o aún por mayoría de razón se puede incluir en tal hipótesis normativa a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, y por tanto aplicar la restricción, consistente en limitar o suspender temporalmente el derecho fundamental de ser votado para un cargo de elección popular, pues de lo contrario resultaría atentatorio a las normas interpretativas de los derechos fundamentales previstas en los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 46 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República, las cuales establecen que las normas que regulan derechos fundamentales deben interpretarse de manera extensiva para maximizar los alcances del derecho sustantivo, mientras que las normas que lo restringen se deben aplicar al caso que expresamente haya previsto el legislador, e interpretarse, en su caso, de igual manera en aras de respetar el principio "pro homine".--- En adición a lo expuesto, es evidente que la voluntad del legislador es dejar fuera de la limitación a los representantes de los partidos políticos ante el

Primizo Zamora Pineda

Benjamin
[Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

Consejo General, ya que de lo contrario, en el texto normativo hubiese utilizado la misma referencia de "miembros" de dicho Consejo; por tanto, se colige que la intención del legislador no fue la de restringir el derecho de ser votado de los representantes de los partidos políticos ante el referido Consejo General.--- En este tenor, la ponencia considera que la misma razón debe aplicar a los representantes de los partidos políticos ante los comités distritales y municipales electorales, pues estimar lo contrario, traería como consecuencia una evidente incompatibilidad entre el derecho fundamental a ser votado y la encomienda constitucional a los partidos políticos de hacer posible el acceso de los propios ciudadanos a los cargos de elección popular; y con el derecho de acreditar representantes ante los órganos electorales.--- En este sentido, los sujetos que podrían, en su caso, obtener algún beneficio o ventaja en perjuicio del resto de los candidatos, son el presidente, secretario y consejeros electorales del Consejo General y de los comités distritales y municipales electorales, así como los órganos directivos, técnicos e integrantes del cuerpo del Servicio Profesional Electoral de dicho Instituto, pues son quienes ejercen, dependiendo del caso, a través de su derecho de voz y voto, las atribuciones que la propia ley le confiere al citado organismo electoral.--- Por tanto, dentro de los destinatarios de la restricción al derecho en comento, no pueden incluirse a los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General y ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, debido a que no existe norma alguna a través de la cual se pueda inferir válidamente que podrían adquirir beneficios o ventajas en perjuicio de los restantes candidatos contendientes en una elección.--- En esencia, los razonamientos que anteceden, como se precisó con anterioridad, tienden a hacer compatible el derecho fundamental de cualquier ciudadano de ser votado para un cargo de elección popular, con el mandato constitucional dirigido a los partidos políticos, a fin de que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, respetando el carácter de cogarantes que dichos partidos tienen en los procesos electorales.--- 3. En otro agravio, la enjuiciante refiere que la responsable no tomó en cuenta para resolver la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:---"REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES."--- Ahora bien, la jurisprudencia invocada no resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el sentido de la misma, se refiere a la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en la hipótesis de que no se acredite, o bien, se revoque la representación de un partido político ante los respectivos órganos electorales.-

Manuel Antonio Domínguez Preciado
[Signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

- En este sentido, al no producir ningún efecto jurídico en el presente caso, la ponencia propone declarar dicho agravio como inatendible.--- 4. Por otra parte, el actor señala que le causa perjuicio que los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, que aprobaron por mayoría el fallo impugnado, no hayan tomado en cuenta para resolver el voto particular que formuló la Magistrada Elena Treviño Ramírez. --- Al respecto, deben tomarse en cuenta los principios procesales de exhaustividad y de congruencia que debe contener toda sentencia, en virtud de los cuales el juzgador debe resolver estrictamente sobre todo lo pedido en la demanda, evitando con ello sentencias incongruentes que otorguen más de lo pedido, algo distinto a lo pedido, o bien, dejen de resolver sobre algo pedido.--- Ahora bien, el voto particular de un integrante del órgano colegiado resolutor no constituye parte de la pretensión que formula el actor en su libelo de demanda, sino una atribución que la ley otorga a los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado para el caso de disentir totalmente del criterio mayoritario, a fin de expresar las razones por las que discrepa sobre el sentido del fallo; es por ello que no existe obligación del juzgador para examinarlo ni mucho menos pronunciarse sobre el mismo; en consecuencia se propone declarar inatendible el agravio en estudio.--- 5. Por último, el actor aduce que la responsable violenta los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad contemplados en el artículo 41 de la constitución federal.--- Se propone declarar dicho agravio como inatendible, en virtud de que omite expresar argumentos debidamente configurados, pues sólo se limita a invocar dichos principios sin precisar la parte concreta del fallo recurrido que actualiza la supuesta violación, ni las circunstancias, motivos o razones por las que considera que se vulneran los mismos.--- Así las cosas, al resultar insuficientes los agravios en estudio para acoger la pretensión del impetrante, la ponencia estima que la sentencia combatida no vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, fundamentación, motivación, certeza, objetividad e imparcialidad; ni contraviene los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ni el numeral 15 fracción V de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.--- Por todo lo anterior, la ponencia propone confirmar el acto impugnado.--- Es la cuenta Magistrados, Magistrada Presidenta". --- Concluida su intervención, y en uso de la voz, el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, manifiesta lo siguiente: "Simplemente para precisar algunos temas sobre el proyecto que me permite usted hacer, en el caso concreto radicaba en cuanto a que un representante de un partido político acreditado ante

Mano de Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz
Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

un comité distrital electoral hay una prohibición o una limitación a ser votado previsto en el artículo 15 fracción V de la ley electoral del Estado de Coahuila, al efecto señala que estaría restringida su derecho fundamental para ser votado siempre y cuando no se separa del encargo dentro del plazo determinado que establece la propia ley, la interpretación a la que arriba la ponencia tiene mucho que ver con la forma de cómo deben interpretarse y aplicarse los preceptos o la normatividad que regula los derechos fundamentales, es decir, toda vez que los propios tratados internacionales señalan que los derechos fundamentales deben expandirse sus efectos, deben potencializarse o maximizarse, es necesario que toda interpretación que se realice sea de manera extensiva o de manera generosa, por el contrario las normas que restrinjan esos derechos fundamentales, o bien dirimir que los suspendan, temporalmente la aplicación de esta normatividad debe hacerse exclusivamente para los casos en que el propio legislador o constituyente lo haya determinado de manera en específica, por tanto la interpretación de las normas restrictivas de estos derechos fundamentales tiene que realizarse de esta manera, de una interpretación insisto estricta, en este sentido dentro de los supuestos normativos que establece la fracción V del artículo sujeto a análisis se establecen varios aspectos, el primero de ellos, regular el derecho fundamental al voto, el segundo una restricción dependiendo de cierta intensidad atendiendo a los sujetos a los que va, los destinatarios de la propia norma, y tercero los plazos a los cuales deben sujetarse estos destinatarios a efectos de que pudieran ejercitar plenamente este derecho fundamental, del tercer supuesto que establece la normativa, se advierte que el legislador únicamente estableció un catalogo de sujetos entre los cuales están contemplados los consejeros electorales en términos generales sin que se hayan referido a que si formaban parte del consejo general o de los comités distritales o municipales, en una primera interpretación de este artículo hace suponer que el legislador intentó establecer en una categoría distinta a todos los consejeros electorales, sin importar al órgano electoral al cual se integrara, esta interpretación, se señala en el proyecto, es errónea, toda vez que implicaría que el sistema jurídico estaría en una aparente confrontación, en una aparente antinomia dado que esos preceptos en la ley que podríamos catalogar como orgánica del Instituto Electoral en el que se establece como se integran los distintos órganos que forman parte del Instituto Electoral y dentro de los cuales considera al presidente, al secretario, a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos; la segunda interpretación, es a la que se arriba que es la que le genera vida o convicción de ser la asertiva, tiene que ver con el hecho de que en este último supuesto la restricción del derecho fundamental es muchísimo mayor en comparación con los dos primeros,

PRECEPTO
HARRITO RAMIREZ

Beul...
[Handwritten signature and stamp]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

29

dado que aquí se imposibilita la participación de alguno de este catalogo de funcionarios electorales que se determinan en esta normativa, se les imposibilita para participar o postularse como candidato al cargo de elección popular dentro del periodo o del proceso dentro del cual ellos forman parte del organismo electoral y además dentro del siguiente o al siguiente proceso electoral, como verán la intensidad de la restricción dentro de este último supuesto es muchísimo mayor, pareciera entonces que el legislador lo que pretendiera catalogar o encerrar en este ultimo supuesto, sería a todos aquellos funcionarios que dadas sus actividades dentro de los propios organismos electorales, tienen una mayor ingerencia dentro de las decisiones, dentro de las planeaciones y de la ejecución dentro del proceso electoral, que al mismo tiempo generaría una posible desventaja y el que fueran ellos los candidatos a ocupar cargos de elección popular frente al resto de sus contendientes, entonces bajo una interpretación funcional y sistemática de la normativa, la ponencia arriba a la convicción de que el hecho de que el legislador haya separado en esa parte, en el tercer supuesto, y haya individualizado los sujetos a los cuales se les restringe en mayor medida el derecho fundamental, se hace evidente que deja fuera de este catalogo a los representantes de los partidos políticos, entonces parecería que lo que pretende el legislador en el tercer supuesto, es que al dejarlo fuera, no significa que sea una omisión o un olvido de la legislación sino por el contrario lo que quiso precisar es que los representantes de los partidos políticos en tanto defensores de los propios intereses de estos asociados, tienen como finalidad primordial contribuir al desarrollo del proceso electoral, tienen como propósito también los propios partidos políticos el servir de instrumentos para que los ciudadanos puedan acceder al poder público y al mismo tiempo, tienen la obligación de participar dentro del proceso electoral, también bajo ciertos requisitos o ciertas condiciones que le podrían generar prerrogativas y derechos, dentro de las cuales se encuentran la de nombrar representantes dentro de los organismos electorales y registrar candidatos, como verán la conclusión a la que se llega en este proyecto, parte de una interpretación integral de todo el sistema jurídico desde la Constitución General de la República, la local y las leyes aplicables en el Estado de Coahuila, para determinar que el legislador no fue omiso en considerar a los representantes de los partidos políticos como integrantes de los órganos electorales a los cuales se les debería delimitar con mayor o menor intensidad su derecho al voto, perdón, su derecho a ser votado, en este sentido, se considera que en el caso concreto el ciudadano el cual es candidato a diputado, y que fue representante aunque sea en una sola o diversas sesiones del partido político creo que actuó en diversas sesiones del organismo electoral como representante del partido político, no debe tener ninguna limitante para

RAMIRO LOMERO RECUADO

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACIÓN
 SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
 PLURINOMINAL
 MONTERREY, N. L.

poder contender como candidato, insisto dado que interpretar de otra manera este precepto implicaría romper el equilibrio del propio sistema, romper su congruencia, su coherencia, para poder hacer viable tanto el derecho fundamental de ser votado como hacerlo compatible con los derechos de los partidos políticos sobre todo con privilegiar la encomienda que requieren los propios partidos políticos a través de la constitución de ser co garante en el desarrollo y vigilante en el proceso electoral, a grandes rasgos es lo que quería dejar asentado respecto al proyecto”.

Manito Romero Recuso

Por su parte, la Magistrada Presidenta agrega: “Bueno, yo además de la cuenta y de la exposición que hace el magistrado, nos deja aun más claro el sentido de la resolución, efectivamente cuando plantea el proyecto, siguiendo de la cuenta y de su intervención, se aprecia que se hizo un estudio integral y a profundidad en cuanto a la interpretación del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Coahuila, cuando se lee el proyecto de advierte que efectivamente fue exhaustivo, pulcro y con una visión verdaderamente vehemente con la interpretación sistemática en las diversas observaciones que se realizan, como se menciona, desde la norma fundamental hasta las diversas de la propia entidad federativa, precisamente por ese estudio, insisto me parece completo y profundo, en lo particular a mi me convence el sentido de la resolución, porque en una primera lectura tanto de la disposición como de los agravios que presenta el partido actor pudiera pensarse que le asiste la razón, sin embargo derivado de esta interpretación que se realiza y que nos explicó el magistrado, creo que queda evidente efectivamente que la disposición delimita a los representantes del partido para aspirar al cargo de elección popular promovente, bajo lo cual el sentido de mi voto será a favor del proyecto”. Posteriormente al no haber más discusiones al respecto, solicita al Secretario General de Acuerdos se sirva recabar la votación correspondiente, quien con su autorización, en votación nominal consulta el sentido del voto de los Magistrados Electorales respecto del proyecto de mérito, quienes lo aprueban por **UNANIMIDAD** de votos; por lo que la Magistrada Presidenta refiere lo siguiente: “En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-5/2008, resuelve: **ÚNICO**. Se confirma la sentencia de veinticinco de septiembre del presente año, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio electoral 25/2008”. ---

[Handwritten signature]

Finalmente, la Magistrada Presidenta expresa a los Magistrados Electorales que al



31

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
MONTERREY, N. L.

haberse agotado la resolución de los asuntos listados para la Sesión Pública de mérito, a las diecinueve horas con veinticinco minutos del catorce de octubre de dos mil ocho se da por concluida la misma, levantándose la presente acta circunstanciada en términos de lo establecido en los numerales 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; firmando de conformidad al calce los Magistrados Electorales para constancia legal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste. - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

**RUBÉN ENRIQUE
BECERRA ROJASVÉRTIZ**

MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

14 DE OCTUBRE DE 2008, A LAS 18:00 HORAS

NO.	EXPEDIENTE:	MAGISTRADA (O):	SECRETARIO:
1	SM-JDC-4/2008	RUBEN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ.	LIC. YAMIR ROBERTO AGUIRRE FLORES. 12:26 12:00
2	SM-JDC-5/2008	BEATRIZ E. GALINDO CENTENO.	LIC. JOSE DE JESUS CASTRO DIAZ. 12:29
3	SM- JDC-9/2008 Y SU ACUMULADO SM-JDC-13/2008	GEORGINA REYES ESCALERA	LIC. MARIO ZALDIVAR ARRIETA.  14-oct-2008 12:24 hrs.
4	SM-JDC-10/2008	RUBEN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ.	LIC. RAFAEL DAVID SANTANA. CORTE. oct. 14, 2008; 12:24 hrs.
5	SM-JDC-14/2008	RUBEN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ.	LIC. RAFAEL DAVID SANTANA. CORTE. oct. 14, 2008; 12:24 hrs.
6	SM-JDC-11/2008	BEATRIZ E. GALINDO CENTENO.	LIC. JOSE DE JESUS CASTRO DIAZ. 12:27
7	SM-JDC-16/2008	GEORGINA REYES ESCALERA	LIC. SOFIA DEL CARMEN DAVILA 14/oct/08 12:25hrs 
8	SM-JDC-8/2008	BEATRIZ E. GALINDO CENTENO.	LIC. MARTHA DEL ROSARIO LERMA 14/oct/08 12:35 MEZA. 
9	SM-JRC-5/2008	RUBEN ENRIQUE BECERRA ROJASVERTIZ.	LIC. CELEDONIO FLORES CEACA. 12:27 